

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL; PRIMER

OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: MANDATO JUDICIAL; TERCER

OTROSÍ: MEDIDA PRECAUTORIA; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATÍAS IGNACIO HIRIART BERTRAND, abogado, cédula de identidad 15.318.842-4, abogado, con domicilio para estos efectos Avenida Nueva Costanera 3300, oficina 23, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, actuando según se acredita en un otrosí del **PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO**, en adelante indistintamente “el partido” o el “PDC”, partido político, rol único tributario 71.468.400-0, representada a su vez por **ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA**, Ingeniero Comercial, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins 1460, comuna de Santiago, a VS. EXCMA. respetuosamente digo:

Que virtud de lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política y, cumpliéndose los requisitos establecidos para la procedencia de la **ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**, vengo en ejercer dicha acción en el marco de la gestión judicial pendiente seguida ante la Corte Suprema en Rol 59.907-2024, respecto del artículo 63 número 1 de la letra c) del Código Orgánico de Tribunales en tanto vulneran los siguientes preceptos constitucionales: artículos 82, 19 número 2 inciso 1°; 19 número 3 inciso 1° y 76 inciso 2°; lo anterior en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación.



I. LA GESTIÓN PENDIENTE

a. Relación de los hechos objeto de la gestión pendiente

1. El PDC en su calidad de futuro vendedor, suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble ubicado en la comuna de Talagante, de su propiedad, con los futuros compradores Inversiones Almirante Limitada y Julián Andrés Miranda Osses (ambos en adelante “futuros compradores” o “promitentes compradores”).
2. Para un correcto entendimiento, cuando nos referiremos al “contrato de promesa” en esta presentación, se trata del contrato de promesa de compraventa recién indicado, autorizado por el Notario Gino Benevente de fecha 23 de diciembre de 2020.
3. Así, esta promesa de compraventa se fijó un precio vil de UF 28.880.- (veinte ocho mil ochocientos ochenta) no obstante de que había una tasación de dicho inmueble, realizada en el mes de agosto de 2020, que fijaba su precio en UF 42.826.- (cuarenta y dos mil ochocientos veinte seis) pero que por razones que está investigando el Ministerio Público, había sido ocultada. Es decir, se fijó un precio de compraventa equivalente a un 65% del precio comercial del inmueble, hecho que infringía la prohibición dispuesta en el artículo 45 de la Ley de Partidos Políticos.
4. Los futuros compradores adelantaron una parte del precio al partido, constituyéndose una hipoteca sobre el inmueble ubicado en Talagante en el respectivo contrato de promesa a favor de ellos..
5. Habiéndose suscrito el contrato de promesa y, atendido una serie de irregularidades detectadas por la nueva directiva del partido, ésta decidió no suscribir el contrato

0000003

TRES

prometido por la prohibición legal del citado artículo 45 y además, por el perjuicio que ello le ocasionaría.

6. Los promitentes compradores iniciaron un proceso arbitral, solicitando la respectiva designación de un juez árbitro, siendo nombrada doña María Paz Chaigneau Pérez.
7. El laudo arbitral condenó al partido al pago de UF 8.000.-, aplicando la cláusula penal por no haber suscrito el contrato prometido el partido no obstante de la prohibición legal que rige en la materia respecto de los partidos políticos (artículo 45 citado).
8. Esta parte interpuso un recurso de queja en contra de la sentencia definitiva arbitral, el que fue resuelto por el Ministro don **JUAN CRISTÓBAL MERA MUÑOZ**, por el Ministro don **TOMÁS GRAY GARIAZZO** y, por el Ministro Suplente don **FERNANDO VALDERRAMA MARTÍNEZ**.
9. Por los abusos y faltas cometidos por los ministros individualizados, al fallar el recurso de queja incoado, esta parte interpuso un recurso de queja que es precisamente la gestión pendiente sobre la cual versa esta acción de inaplicabilidad.

b. Identificación de la gestión pendiente

10. El 22 de diciembre de 2022 Inversiones Almirante Limitada y Julián Miranda Osses solicitaron al CAM la designación de un Juez Árbitro con el objeto de resolver el supuesto incumplimiento contractual del referido contrato de promesa suscrito con el PDC.
11. El 1 de febrero se designó a la Sra. María Paz Chaigneau Pérez, tramitándose el proceso arbitral ante el Rol CAM A-5429-2022.
12. El 30 de abril de 2024 la Sra. Árbitro dictó sentencia arbitral en la que se condenó al partido al pago de UF 8.000.- (ocho mil unidades de fomento).

13. El contra del laudo arbitral se interpuso recurso de queja por el partido, el que fue rechazado el 2 de diciembre de 2024 por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol 7414-2024 (Secretaría Civil).
14. En contra de la resolución que rechazó el recurso de queja, el partido interpuso ante la Corte Suprema otro recurso de queja por las faltas y abusos cometidos por la Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia definitiva dictada el 2 de diciembre de 2024, ingresando al Máximo Tribunal con el Rol 59.907-2024.
15. El 26 de diciembre de 2024, mediante la aplicación del precepto legal que impugnamos en la especie, el artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja incoado.
16. El 30 de diciembre de 2024 esta parte interpuso recurso de reposición en virtud del derecho que le confiere la ley en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto, encontrándose a esta fecha pendiente su resolución.
17. Así, la gestión pendiente, hecho que se acredita con el respectivo certificado acompañado en un otrosí, es el proceso Rol 59.907-2024 que se encuentra actualmente ante la Corte Suprema.

c. Faltas y abusos, entre otras ilicitudes objeto de la gestión pendiente

c.1. Infracción a lo dispuesto en el artículo 412 número 1 del código orgánico de tribunales en relación con las normas que regulan la nulidad absoluta

18. Se invocó en el recurso de queja actualmente en la Corte Suprema como falta o abuso la abierta infracción de los artículos 412 número 1 del Código Orgánico de Tribunales en

relación con el artículo 1701 del Código Civil, entre otros preceptos legales que se analizan.

19. Lo anterior porque el notario -amigo de Francisco Javier Leiva Carvajal y Julio Miran Osses- negoció el contrato de promesa suscrito entre los promitentes compradores y el partido y, hecho, un año después, autorizó dicho contrato de promesa en su notaria.
20. Existe plena prueba al respecto por cuanto Francisco Javier Leiva Carvajal -quien es representante legal de Inversiones Almirante Limitada- declaró que él había instruido al notario Gino Benevente Alfaro a enviar una carta oferta de fecha 7 de octubre de 2019 al PDC, esto en el contexto de la negociación de la respectiva compraventa además de haberse acompañado por la contraria en autos (demandantes) la respectiva carta oferta como medio de prueba documental.

c.2. Infracción al artículo 45 de la ley que regula los partidos políticos al omitir pronunciarse sobre el precio vil y contra ley fijado en el contrato de promesa

16. El artículo 45 de la Ley 18.603 establece *“Los actos y contratos que celebren los partidos políticos se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la presente ley establece. Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas de las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado”*.
17. En el proceso arbitral se acreditó que el precio del contrato de promesa no era de mercado pero tanto la Sra. Árbitro como la Corte razonaron el que esa prohibición regía para el contrato prometido por lo cual se desestimó, ello haciendo caso omiso que el propio contrato de promesa también era oneroso.

18. Así, de haberse suscrito el contrato prometido cabría la ilegalidad denunciada pero, como no se suscribió, debe sancionarse a la parte afectada. **Lo absurdo de este razonamiento consiste en sancionar al partido por un acto que no hizo y, que de haber suscrito, sería sancionado a su vez.**

II. EL DERECHO. INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO
IMPUGNADO

a. Precepto legal que solicitamos que se declare inconstitucional

21. Es inconstitucional para la gestión pendiente señalada la aplicación del artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico Tribunales que señala como de única instancia: *“De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio”*.

22. A mayor claridad, solicitamos que se declare inaplicable el siguiente inciso del mencionado precepto legal: *“De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio”* además del vocablo *“única instancia”*.

23. La norma que se solicita que se declare inaplicable es legal, cumpliéndose así la exigencia normativa para la procedencia de esta acción constitucional.

24. En cuanto a la exigencia normativa del artículo 81 de la Ley 17.997, la norma legal impugnada es decisiva en la resolución del conflicto o gestión pendiente; prueba de ello es que es precisamente la norma que invocó la Corte Suprema para declarar inadmisibile el recurso de queja incoada, encontrándose actualmente pendiente el recurso de

reposición interpuesto en contra de dicha resolución que declaró inadmisibile el recurso de queja.

b. El precepto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado

25. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado establece:

“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”

26. CEA EGAÑA sobre la potestad correctiva del Máximo Tribunal afirma: *“Importa el ejercicio, en el grado superior o máximo, tanto de la facultad de enmendar o corregir lo errado o defectuoso cuanto de censurar o castigar a quien incurre en esas deficiencias¹”*.

En la gestión pendiente objeto de esta acción constitucional precisamente se denunció por esta parte la comisión de faltas y/o abusos incurridos por los Señores Ministros de Corte Apelaciones individualizados.

27. La aplicación del artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales es inconstitucional por cuanto limitada normativa, por medio de un precepto con rango legal, una potestad correccional otorgada al Máximo Tribunal por medio de la Constitución Política del Estado. No se podría ejercer esta mencionada potestad correctiva si se tratara de una sentencia dictada en el marco de otro recurso de queja.

¹ Cea Egaña, José Luis: *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo IV, Ediciones UC, 1ª edición, p. 52.

28. La aplicación del precepto impugnado priva a la Corte Suprema del conocimiento de faltas o abusos cometidos al resolver los respectivos recursos de queja que se interponen ante las respectivas Corte de Apelaciones del País.
29. En efecto, la aplicación del artículo 63 número 1 letra c) citado, entorpece el ejercicio de las potestades correctivas del Máximo Tribunal, otorgada por la Constitución Política del Estado, desestimando cualquier recurso de queja que se interponga en contra de una sentencia que resuelve otro recurso de queja.
30. La ley no puede ser una cortapisa para el ejercicio de facultades constitucionales, otorgadas a un Poder del Estado como lo es el la Corte Suprema que representa al Poder Judicial. La norma impugnada en autos es de rango legal y limita una potestad concedida por la Carta Magna.
31. En el caso particular, para despejar cualquier confusión, no se trata de una “queja sobre queja” sino que en el caso particular, de una queja distinta, que tiene por objeto corregir abusos y/o faltas cometidas por los ministros al resolver la respectiva queja.
32. En apoyo a lo argumentado TAVOLARI OLIVEROS sostiene *“Que la Corte Suprema queda autorizada para ejercer oficiosamente sus atribuciones disciplinarias, por las faltas o abusos cometidas en cualquier resolución que llegue a su conocimiento a virtud de un recurso de queja procedente o improcedente”²*.
33. Así, la ley no puede limitar el ejercicio por parte del Máximo Tribunal de las facultades correctivas concedidas por la Carta Magna, descartando arbitrariamente su aplicación para asuntos objeto de recursos de quejas incoados en contra de ministros de Corte de Apelaciones que resolvieron otro recurso de queja interpuesto en contra de un laudo arbitral, causando además una infracción al principio de prohibición de diferencias arbitrarias que explicaremos a continuación

² Tavorari Oliveros, Raúl: *Recursos de Casación y Queja*, Editorial Cono Sur, 1ª edición (1996)

c. El precepto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 19 número 2 inciso 1° de la Constitución Política del Estado

34. El precepto impugnado, artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales afecta lo dispuesto en el artículo 19 número 2 inciso 1° de la Constitución Política que declara: *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.
35. Descartar el recurso de queja en la materia objeto de la gestión pendiente, significa descartar la facultad del artículo 82 de la Constitución Política en este tipo de recurso, privando su ejercicio arbitrariamente. Así la Corte Suprema por aplicación del artículo impugnado en autos estaría facultado a revisar y ejercer las facultades correctivas sobre cualquier asunto con la sola excepción de un recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia que resuelve otro recurso de queja. Se trataría de una prohibición o limitación legal a una potestad constitucional sin justificación alguna, más aún cuando la propia Constitución Política en su artículo 19 número 26 prohíbe que los derechos o garantías establecidas en ellas sean coartadas en su esencia, cuestión que ocurre en la especie según hemos detallado y continuaremos explicando en esta presentación.
36. CEA EGAÑA: *“Pues bien, arbitrario es el acto o proceder contrario a la justicia o a la razón, infundado o desproporcionado en relación con los fines perseguidos para la consecución de un objeto lícito y determinado. El capricho, la iniquia o el favoritismo es el móvil de tal conducta y, como tal, inconciliable con la lógica y la racionalidad que siempre han de caracterizar el Derecho³”*.
37. En el caso de estudio es arbitrario excluir el recurso de queja en caso de abusos y/o faltas cometidas al momento de resolver otro recurso de queja, quedando en el desamparo e

³ Cea Egaña, José Luis: *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, Ediciones UC, 2ª edición actualizada, p.138.

indefensión el afectado, tal como ocurrió en la especie. Precisamente estos abusos y/o faltas pueden ocurrir en cualquier tipo de resolución y, lo que la Constitución mandata a la máxima autoridad del Poder Judicial, por seguridad jurídica y otros principios, corregir cualquier infracción de esa naturaleza.

d. El precepto impugnado quebranta el artículo 19 número 3 inciso 1° de la Constitución Política del Estado

38. El precepto constitucional quebrantado por el artículo 63 número 1 letra c) objeto de esta acción constitucional, previene que la Carta Magna asegura a todas las personas: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*.
39. El razonamiento que desarrollaremos es similar a lo antes expuesto, en relación con la prohibición de diferencias arbitrarias.
40. CEA EGAÑA sobre el concepto de igual protección en análisis, afirma: *“Esto significa que la Constitución asegura a todas las personas la igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, pues no basta que se declaren los derechos si se carece de las vías, idóneas y expeditas, para reclamar su cumplimiento y, a través de ellas, lograr resultados semejantes en casos cuyos hechos son parecidos o incluso, por excepción muy rara idénticas⁴”*.
41. El precepto impugnado, el artículo 63 número 1 letra c), inhibe las facultades correctivas inherentes en todo recurso de queja a la Corte Suprema cuando se trata una sentencia que resuelve otro recurso de queja pero, tal limitación no existe para otros recursos que puedan incoarse.

⁴ Cea Egaña, José Luis: *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, Ediciones UC, 2ª edición actualizada, p. 153.

42. La aplicación de las normas correctivas que la Carta Fundamental le otorga al Máximo Tribunal son, particularmente en este caso pendiente, no solamente restringidas sino que inhibidas por la norma legal impugnada, generando así una desigual tutela ante abusos o faltas como las denunciadas en la gestión pendiente.

43. Al eliminar normativamente una facultad concedida constitucionalmente se está dejando en la indefensión a aquellas personas afectadas por los abusos y/o faltas cometidas en el marco de una resolución de un recurso de queja.

e. El precepto impugnado infringe el artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política del Estado

44. El artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política del Estado establece el denominado principio de inexcusabilidad que rige para el Poder Judicial.

45. Ocurre que el artículo 63 número 1 de la letra c) del Código Orgánico de Tribunales al prohibir a la Corte Suprema resolver abusos y/o faltas incurridas al momento de resolverse un recurso de queja, está generando un vacío en el ordenamiento jurídico que está prohibido por el citado principio de inexcusabilidad. En esta hipótesis descrita, por aplicación del artículo impugnado en la especie, se está generando una injusticia o una falta de justicia.

46. CEA EGAÑA al respecto sostiene: *“Queda de relieve, consecuentemente, que el Poder Judicial tiene por función fundamental impartir justicia, es decir, dar o restituir a cada cual lo suyo, resolviendo los conflictos entre partes, o declarando el derecho o imponiendo el acatamiento del deber que alguien reclame para mantener y desarrollar así la paz y el progreso social⁵”*.

⁵ Cea Egaña, José Luis: *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo IV, Ediciones UC, 1ª edición, p. 39.

47. En la gestión pendiente precisamente se requirió la intervención de la Corte Suprema ante faltas y abusos específicas incurridas por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver un recurso de queja, al aplicarse el artículo 63 número 1 letra c), se está precisamente inhibiendo a la Corte Suprema de conocer y resolver un asunto determinado, es decir, de impartir justicia.
48. Esta situación no ocurre con otros casos como lo puede ser un recurso de casación u otro pero sí, para el recurso de queja, dejando las situaciones de abusos y faltas cometidas en el marco de dichas resoluciones en una suerte de olvido o de falta de justicia.

POR TANTO;

PIDO A VS. EXCMO: Tener por interpuesto **ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL** en contra del precepto legal del artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales por infringir los artículos 82, 19 número 2 inciso 1; 19 número 3 inciso 1° y 76 inciso 2° todos la Constitución Política del Estado, solicitando que sea acogido y declarando en consecuencia inaplicable por inconstitucional el mencionado precepto legal en la causa Rol 59.907-2024 seguida ante la Corte Suprema, es decir, que se declare inconstitucional la siguiente oración contenida en la ley impugnada *“De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio”* además del vocablo *“única instancia”*.

PRIMER OTROSÍ: Pido a VS. EXCMO. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Recurso de queja interpuesto por el partido ante la Corte Suprema en causa Rol 59.907-2024, gestión pendiente objeto de esta acción constitucional;
2. Resolución dictada el día 26 de diciembre de 2024 mediante la cual la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por aplicación del artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales;
3. Recurso de reposición interpuesto en contra la resolución dictada el 26 de diciembre de 2024 por la Corte Suprema; y
4. Certificado extendido por el Secretario de la Corte Suprema en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a VS. EXCMO. tener por acompañado mandato judicial en el que consta la representación invocada por el suscrito.

TERCER OTROSÍ: Pido a VS. EXCMO. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional suspender la gestión pendiente que se tramita ante la Corte Suprema, Rol 59.907-2024 atendido a que de no suspenderse se aplicará definitivamente el precepto legal que impugnamos en la especie.

CUARTO OTROSÍ: Pido a VS. EXCMO. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder conferido en mandato que se acompaña en esta presentación, señalando mi domicilio en Nueva Costanera 3300 oficina 23, comuna y ciudad de Santiago y, correo electrónico mhiriart@etcheberrygarcia.cl.

0000014

CATORCE